



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8251-2005-PC/TC
JUNÍN
JUAN RICARDO LEIVA SALAZAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ricardo Leiva Salazar contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 159, de fecha 22 de agosto de 2005 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIDENDO A

1. Que, con fecha 10 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Ejecutor y Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional –SUNAT– Junín, solicitando que:
 - a) Se deje sin efecto la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 1310070002028, emitida en el procedimiento coactivo seguido con expediente N.º 13106022204.
 - b) Los funcionarios demandados cumplan con las reglas previstas en el segundo párrafo del artículo 116º del Código Tributario y el último párrafo del artículo 118º del mismo cuerpo normativo; el literal e), segundo párrafo, del artículo 16º del Reglamento de Cobranza Coactiva de la SUNAT, y la Resolución de Superintendencia N.º 016-97/SUNAT.
 - c) Se cumpla lo ordenado en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 05397-1-2003.
2. Que, coincidiendo con el criterio de resolución de las instancias precedentes y sin evaluar el fondo de la controversia, el Tribunal Constitucional considera que la demanda deviene en improcedente por la siguiente razón:
3. Que el artículo 69º del Código Procesal Constitucional, Ley N.º 28237, señala que “Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud.” Asimismo, el artículo 70º del mismo cuerpo normativo establece que “No



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede el proceso de cumplimiento: (...) 7) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la demanda previsto por el artículo 69° del presente código (...)"

4. Que, de la revisión y análisis de lo actuado y conforme la propia manifestación del actor en su demanda a fojas 1 y siguientes, se aprecia que éste no hizo el reclamo con documento de fecha cierta, tal y como se ha establecido en el precitado artículo 69° del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**